

## ANEXO 4

## Límites máximos de nivel sonoro (vehículos nuevos)

Categorías de vehículos	Valores expresados en dB(A)
<b>A. VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE DOS RUEDAS:</b>	
a) Motor de dos tiempos con cilindrada:	
— superior a 50 cm <sup>3</sup> inferior o igual a 125 cm <sup>3</sup> .....	82
— superior a 125 cm <sup>3</sup> .....	84
b) Motor a cuatro tiempos con cilindrada:	
— superior a 50 cm <sup>3</sup> , inferior o igual a 125 cm <sup>3</sup> .....	82
— superior a 125 cm <sup>3</sup> , inferior o igual a 500 cm <sup>3</sup> .....	84
— superior a 500 cm <sup>3</sup> .....	85
<b>B. VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE TRES RUEDAS:</b>	
(con exclusión de maquinaria de obras, etcétera.)	
con cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> .....	85
<b>C. VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE CUATRO O MÁS RUEDAS:</b>	
(con exclusión de maquinaria de obras, etcétera.)	
a) Vehículos de turismo y derivados ..	
84	
b) Vehículos para transporte de mercancías con peso total máximo autorizado:	
— inferior o igual a 3,5 t .....	85
— superior a 3,5 t, inferior o igual a 12 t .....	89
— superior a 12 t, cuyo motor tenga una potencia:	
— inferior o igual a 200 CV DIN .....	89
— superior a 200 CV DIN .....	92
c) Autobuses y autocares con peso total máximo autorizado:	
— inferior o igual a 3,5 t .....	85
— superior a 3,5 t, cuyo motor tenga una potencia:	
— inferior o igual a 200 CV DIN .....	89
— superior a 200 CV DIN .....	92

Lo que se hace público para conocimiento general y en relación con el texto del Acuerdo sobre homologación de piezas de vehículos a motor publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 27 de marzo de 1968.

Madrid, 9 de febrero de 1970.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 28 de febrero de 1970 por la que se crea en el Consorcio de Compensación de Seguros la Sección Especial de Riesgos Comerciales de Exportación y se aprueban determinados modelos de pólizas para el Seguro de Crédito a la Exportación.*

Ilustrísimo señor:

El artículo primero del Decreto-ley 1/1970, de 22 de enero, por el que se modifica con carácter provisional la regulación vigente del Seguro de Crédito a la Exportación, autoriza al Consorcio de Compensación de Seguros a asumir transitoriamente la cobertura de los riesgos comerciales derivados del comercio

exterior, tanto en las modalidades actualmente existentes como estableciendo pólizas que concedan garantías especiales y suplementarias frente a estos riesgos. Para realizar la amplia función que se atribuye al Consorcio se hace necesaria la creación de un órgano adecuado que, bajo la denominación de Sección Especial de Riesgos Comerciales de Exportación, actuará en la forma que se determine en la presente Orden.

Entre las nuevas modalidades de cobertura destacan, por la conveniencia de su contratación inmediata, el seguro que garantiza al exportador ante la falta de pago prolongada del comprador extranjero y el que otorga garantías directas a las Entidades financiadoras con carácter suplementario respecto de las pólizas individuales concertadas con los beneficiarios del crédito.

La nueva figura de aseguramiento contra la morosidad en el pago del comprador extranjero opera tanto durante el período que precede como durante el que sigue a la expedición de la mercancía, y garantiza al exportador, por el simple transcurso del tiempo, la indemnización de una parte de las pérdidas derivadas de los impagos de su cliente. Esta garantía se hace efectiva sin perjuicio de que posteriormente se practiquen las liquidaciones que procedan como consecuencia de las situaciones de insolvencia de hecho o de derecho del comprador extranjero o de su rehabilitación.

Como suplementaria de la póliza individual e independientemente del comportamiento del exportador se instrumenta una garantía directa a la Entidad que le financia, a la que se otorga, ante la falta de pago de aquél y también por el simple transcurso del tiempo, el derecho a la indemnización de las pérdidas que experimente, con un límite igual al importe del capital asegurado. Como este capital es siempre inferior al del crédito concedido, resulta que el establecimiento bancario se constituye en asegurador de una parte de la operación. Esta modalidad de cobertura redundará en positivo beneficio del exportador porque su capacidad crediticia queda automáticamente reforzada ante la Entidad financiadora. Al conceder tan notable ventaja se interesa de aquél el seguro contra los riesgos políticos y extraordinarios. Esta medida tiende a evitar la selección de riesgos por parte del exportador, que, en definitiva, vendría a significar una discriminación en contra del Organismo asegurador y obligaría a un encarecimiento de las primas. Finalmente, por razones de orden administrativo y técnico, la implantación de las nuevas coberturas no es general, pero queda previsto un trámite ágil para modificar sus términos.

En méritos de lo expuesto, previo el informe favorable del Ministerio de Comercio y en uso de la autorización contenida en el artículo tercero del Decreto-ley 1/1970 de 22 de enero, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Para la ejecución de la misión encomendada al Consorcio de Compensación de Seguros por el Decreto-ley 1/1970, de 22 de enero, se crea en dicho Organismo la Sección Especial de Riesgos Comerciales de Exportación, que gozará de plena independencia financiera, patrimonial y contable respecto de las restantes Secciones que lo integran.

Segundo.—1) La Sección Especial de Riesgos Comerciales de Exportación será administrada por un Comité Rector presidido por el Presidente del Consorcio de Compensación de Seguros e integrado por los siguientes Vocales:

- El Director general de Comercio Exterior.
- El Director general de Política Comercial.
- El Subdirector general de Seguros.
- El Director del Consorcio de Compensación de Seguros.
- Un representante de las Entidades oficiales de crédito.
- Tres representantes de la Banca española
- Un representante de las Entidades de seguros privados.

La Secretaría del Comité será desempeñada por un funcionario del Cuerpo de Inspección Técnica de Seguros y Ahorro, que tendrá voz, pero no voto.

2) La designación de los representantes de la Banca se realizará por este Ministerio a propuesta del Consejo Superior Bancario; y la del representante de los aseguradores privados, a propuesta del Sindicato Nacional del Seguro.

Los Ministerios de Hacienda y de Comercio nombrarán los vocales suplentes de los titulares para los casos de ausencia o enfermedad. El Presidente del Comité Rector será sustituido en estos casos por el Vocal que él mismo designe.

Tercero.—El Comité Rector se reunirá cuantas veces lo estime oportuno su Presidente, y, como mínimo, dos veces al mes.

A efectos de quórum para la constitución del Comité, así como para la adopción de acuerdos, se estará a lo preceptuado en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarto.—Será competencia del Comité Rector:

a) Interpretar en el ámbito de sus funciones y aplicar las disposiciones relativas al Seguro de crédito a la exportación, en cuanto se trate de riesgos comerciales.

b) Dictar circulares y normas de carácter general sobre la materia a que se refiere el apartado anterior.

c) Acordar las enajenaciones de bienes y valores afectos a la Sección Especial de Riesgos Comerciales de Exportación.

d) Acordar los gastos de carácter general y los especiales y extraordinarios que sean precisos para el control de las operaciones de seguro de riesgos comerciales desde el momento de su contratación hasta la liquidación en caso de siniestro, incluidos los de tramitación, arreglo y recobro, y el pago de indemnizaciones provisionales y definitivas.

e) Autorizar la cobertura de los riesgos comerciales derivados del comercio exterior.

f) Resolver los expedientes de siniestros, así como las propuestas que con relación a las operaciones aseguradas le sean sometidas por los exportadores, establecimientos de crédito, instituciones o cualquier clase de organismos, autorizando, en su caso, las bases económicas de convenios, arreglos y recobros.

g) Aprobar las condiciones de los contratos de reaseguro de los riesgos comerciales con Entidades nacionales o extranjeras.

Quinto.—Los medios financieros precisos para dar cumplimiento a los fines que se encomiendan a la Sección Especial de Riesgos Comerciales de Exportación estarán constituidos por las primas recaudadas, recobros de siniestros, comisiones y rentas patrimoniales.

En caso de que los anteriores medios financieros resultaran insuficientes para hacer frente a las obligaciones asumidas, el Comité Rector propondrá a este Ministerio la apertura de cuentas de crédito en el Banco de España, de la cuantía y duración que estime necesarias.

Sexto.—Será de aplicación a las operaciones que realice la Sección Especial de Riesgos Comerciales de Exportación y a los documentos en que las instrumente lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y en el párrafo tercero del artículo 24 del Decreto 2881/1966, de 10 de noviembre.

Séptimo.—La Sección Especial de Riesgos Comerciales de Exportación utilizará en las operaciones a que se refiere el artículo primero del Decreto-ley 1/1970, de 22 de enero, además de las pólizas actualmente autorizadas para la cobertura de los riesgos comerciales derivados del comercio exterior, las que se incluyen como anexos a la presente Orden, cuyos modelos de condiciones generales para los seguros de prefinanciación, rescisión de contrato, individual y garantías suplementarias, así como sus respectivas tarifas de primas, han sido sometidos por el Consorcio de Compensación de Seguros y quedan aprobados.

Octavo.—La póliza del seguro de prefinanciación para las operaciones de exportación con pedido en firme podrá otorgarse solamente cuando se trate de bienes de equipo, de capital o de servicios, y el principal de la operación, deducidos los pagos a cuenta del comprador hasta la entrega, sea igual o superior a diez millones de pesetas.

Noveno.—Las garantías complementarias a las pólizas individuales a Entidades financiadoras podrán otorgarse con relación a las operaciones de exportación de carácter individual con las condiciones siguientes:

a) Que se trate de operaciones de exportación de bienes de equipo o capital, o de servicios.

b) Que el principal de los pagos aplazados previstos en los respectivos contratos de compraventa totalice, para cada operación, diez millones de pesetas o más, y que la duración del crédito no sea inferior a tres años.

c) Que previa o simultáneamente se asegure la operación de que se trate contra los riesgos políticos y extraordinarios.

Décimo.—El Consorcio de Compensación de Seguros queda facultado para reducir los límites consignados en el número octavo, con el fin de extender la aplicación de las nuevas pólizas.

Undécimo.—Se autoriza al Consorcio de Compensación de Seguros para que en los ejemplares que formalice de las pólizas enunciadas haga remisión a la presente Orden y al «Boletín Oficial del Estado» en que se publique, sin necesidad de reproducir los correspondientes condicionados generales.

Asimismo se le autoriza para que, previa aprobación por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, emita pólizas combinadas para los riesgos políticos y extraordinarios y los comerciales, en las que se comprendan los términos de las aprobadas por este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1970.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

(Los anexos que se citan en el punto séptimo de esta Orden se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» número 61, correspondiente al día 12 de marzo de 1970.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 632/1970, de 7 de marzo, por el que se convocan elecciones parciales para la designación de Procuradores en Cortes representantes de los Municipios de las provincias de Ciudad Real, Jaén y Santa Cruz de Tenerife y de las Diputaciones Provinciales de Alicante y Segovia.

Vacantes las representaciones en Cortes de los Municipios de las provincias de Ciudad Real, Jaén y Santa Cruz de Tenerife y de las Diputaciones Provinciales de Alicante y Segovia, de conformidad con lo prevenido en la disposición final primera del Decreto número mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, procede convocar elección parcial para designar Procuradores en Cortes representantes de las citadas Corporaciones Locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos setenta

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se convocan elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representantes de los Municipios de las provincias de Ciudad Real, Jaén y Santa Cruz de Tenerife y de las Diputaciones Provinciales de Alicante y Segovia.

Dos. Estas elecciones se desarrollarán conforme a las normas del Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, y disposiciones complementarias, utilizándose, para las de representación de los Municipios, la renovación quinquenal de los Padrones municipales de las respectivas provincias, aprobados por el Instituto Nacional de Estadística con referencia al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—Las elecciones parciales a que se hace referencia en el artículo anterior tendrán lugar el día doce de abril próximo.

Artículo tercero.—El mandato de los Procuradores en Cortes elegidos en virtud de esta convocatoria concluirá con la actual legislatura.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que estime necesarias y conducentes a la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
TOMAS GARCIGANO GORI